



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

Radicación: 1100140031-2020-00756-00

Se decide la acción de tutela de Fanny Patricia Riveros Maldonado contra Sistemgroup SAS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de habeas data y petición.

Antecedentes

1. La accionante pretende que se ordene a la entidad accionada que resuelva la solicitud presentada el 16 de octubre de 2020 en la cual pide información sobre unas obligaciones insolutas que aparecen en su nombre.
2. Sistemgroup SAS informó que en virtud de operaciones de compra de cartera adquirió una serie de obligaciones que están a nombre de la accionante y que el 14 de noviembre dio oportuna respuesta a la accionante, e informó el estado actual de los reportes ante centrales de riesgo. Por otro lado, refirió que otra acción de tutela por los mismos derechos estaba cursando en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, por lo que considera que existe temeridad por parte de la tutelante.
3. Por auto del 24 de noviembre de los corrientes se pidió información al Juzgado mencionado, quien nos remitió la documentación requerida.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad o particular en los casos previstos en la Ley.

La temeridad, ha definido la Corte Constitucional se configura “...cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable] en la presentación de la nueva demanda[26] vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”¹

¹ Sentencia T-045 de 2014, reiterada en sentencia T-272 del año 2019.
MFGM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Según se evidencia de los documentos enviados por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en la Localidad de Suba de esta ciudad, a partir de la revisión de las actas de reparto ambas solicitudes de tutela fueron radicadas el 12 de noviembre de 2020, pero la asignada al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en la Localidad de Suba corresponde a las 5:03:36 pm, mientras que la de este despacho fue repartida a las 5:21:55 pm, razón por la que el conocimiento correspondería a la primera sede judicial.

Igualmente, la acción de tutela presentada por **Fanny Patricia Riveros Maldonado** está motivada en los mismos hechos y pretensiones, punto en el cual resulta relevante aclarar que a pesar de que en el acápite de identificación de las partes del escrito radicado en dicho despacho se hace mención al Banco Scotiabank Colpatria, lo cierto es que la pretensión va dirigida contra la sociedad Systemgroup S.A.S y su objeto de protección es el mismo derecho de petición aportado como anexo a esta tutela.

Recuérdese que el art. 38 del Decreto 2591 del año 1991, señala las consecuencias de presentar en múltiples oportunidades una acción de tutela. Así cuando sea evidente la identidad de partes, hechos y pretensiones, sin que se encuentre justificación razonable, se debe aplicar la sanción allí prevista cual es la de negar las pretensiones de la solicitud de amparo.

Finalmente, como no se advierte un interés deliberado de la accionante para obtener varias decisiones judiciales sobre un mismo asunto, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, denegando la petición pero sin lugar a proferir sanción alguna.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley, **Resuelve:**

Primero: Negar la solicitud de tutela presentada por **Patricia Riveros Maldonado** contra **Systemgroup SAS** en aplicación del inciso primero del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, según los motivos explicados anteriormente.

Segundo: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Tercero: Ordenar que por secretaría se remita a través del correo electrónico al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Con Sede Desconcentrada en la Localidad de Suba de esta ciudad los archivos del escrito de tutela, acta de reparto y esta decisión para lo pertinente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cuarto: En oportunidad **ARCHÍVESE** la actuación, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

323c8b4760acf5b2a88ee36808f4be9a75a7b1105119ffd5306e3f1640a3fdd3

Documento generado en 25/11/2020 11:13:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>